REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-005-2019-00294-02

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

No se accede a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 7 de mayo anterior, en audiencia virtual y remota, toda vez que dicha solicitud debió hacerse en el mismo momento de su pronunciamiento oral donde quedó notificada en estrados, de manera que su presentación extemporánea –vencido el término de ejecutoria del fallo-, hace improcedente el pedimento de conformidad con reglado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es importante recordar que tanto en el ordinal quinto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia como en el décimo que fue adicionado por el fallo de segundo grado, se ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, de un lado, continúe haciendo el seguimiento interdisciplinario a la menor y sus progenitores, y de otro lado, agencie los derechos de la niña y, por tanto, adelante los trámites a que haya lugar para que se defina tanto el derecho de alimentos como el de visitas.

Con lo anterior, se hace necesario remitir a dicha institución copia de esta providencia y del documento presentado por el vocero judicial del padre de la niña, a fin de que desplieguen las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que sean pertinentes a través de un Defensor de Familia. Asimismo, se ordena enviar copia de las mismas piezas procesales al Procurador para asuntos de familia, para lo de su competencia.

Por último, teniendo en cuenta el informe que precede[1], se ordena a la Secretaría de la Sala que proceda **de manera inmediata** a dar cumplimiento

[1] Constancia del 10 de junio de 2020 suscrita por el abogado asesor de este Despacho.

a la sentencia proferida el 7 de mayo en el sentido de devolver el expediente que contiene el proceso de la referencia al juzgado de origen; lo anterior, en razón a que la reactivación de los términos para los procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes que fue dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, no se circunscribió únicamente a la sentencia, sino que se extiende a toda la actuación que se deba adelantar, lo que comprende, por tanto, la verificación y seguimiento de las ordenes impartidas para el restablecimiento de los derechos de la menor. Para su acatamiento, tendrá en cuenta que en caso de no ser posible la remisión física, debe proceder con el envío digital del mismo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA